



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

29



BUENOS AIRES, 25 FEB 2011

VISTO el Expediente N° S01:0448057/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el expediente citado en el Visto, se inició con fecha 30 de noviembre de 2010, como consecuencia de la consulta efectuada por la firma YPF S.A. y por la firma AGROQUÍMICOS Y FERTILIZANTES FERTYCOM S.R.L., ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que las consultantes informaron que las firmas YPF S.A. y AGROQUÍMICOS Y FERTILIZANTES FERTYCOM S.R.L. desean celebrar un contrato de compraventa tanto del inmueble como del fondo de comercio de propiedad de esta última, ambos ubicados en la Localidad de Tres Arroyos, Provincia de BUENOS AIRES.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que el valor total de la operación traída a consulta se encuentra dentro de las excepciones previstas por el Artículo 10, inciso e) de la Ley N° 25.156 y la operación en análisis no esta sujeta a notificación.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior disponer que la operación traída a



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

[Firma]
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

29



consulta encuadra en las previsiones del Artículo 10, inciso e) de la Ley N° 25.156 y por lo tanto no se encuentra sujeta a la obligación de notificación y asimismo hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Que el suscripto comparte los términos vertidos en el Dictamen N° 858 de fecha 22 de febrero de 2011, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con SEIS (6) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del control previo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 la operación traída a consulta entre las firmas YPF S.A. y AGROQUÍMICOS Y FERTILIZANTES FERTYCOM S.R.L.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Considerase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 858 de fecha 22 de febrero de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



[Signature]
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

[Handwritten mark] INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en SEIS (6) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° **29**

[Handwritten signature]
Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS



ESCOPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA GENERAL
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



29

Expte. N° S01:0448057/2010 (OPI N° 198) HG/ER-AP

Opinión Consultiva N° 858

BUENOS AIRES, **22 FEB 2011**

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por el Expediente N° S01:0448057/2010 caratulado: "YPF S.A. Y FERTYCOM S.R.L. S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN ART. 8 LEY 25.156 (OPI N° 198)", del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, e iniciadas en virtud de una consulta efectuada en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN 89/01 reglamentario de la Ley N° 25.156 y Resolución SCT N° 26/06, por parte de YPF S.A. (en adelante "YPF") y por parte de AGROQUÍMICOS Y FERTILIZANTES FERTYCOM S.R.L. (en adelante "FERTYCOM").

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

Su actividad.

1. De acuerdo a lo informado por los consultantes, YPF es una compañía constituida bajo las leyes de la República Argentina. La actividad principal de YPF es la exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos y demás minerales, así como también la industrialización, transporte y comercialización de estos productos y sus derivados directos e indirectos.
2. Por su parte FERTYCOM es una compañía constituida bajo las leyes de la República Argentina, cuya actividad es la de comercializar agroquímicos y fertilizantes producidos por terceros. Es importante aclarar que FERTYCOM comercializa productos del rubro producidos por YPF y semillas producidas por terceros.
3. FERTYCOM, es distribuidor mayorista exclusivo de YPF, no posee ni opera ninguna estación de servicio, y no posee empresas controladas.
4. Según declaran bajo juramento las partes consultantes el destino final del Gas Oil distribuido por FERTYCOM es la producción agropecuaria, siendo clientes de FERTYCOM los productores ganaderos. FERTYCOM no realiza operaciones en el

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA FIE
DEL ORIGINAL

29

mercado de distribución minorista de combustibles líquidos.

II. LA OPERACIÓN TRAÍDA A CONSULTA.

5. Los apoderados de las sociedades consultantes informaron que YPF y FERTYCOM desean celebrar un contrato de compraventa tanto del inmueble como del fondo de comercio de propiedad de esta última, ambos ubicados en la localidad de Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires. A tal efecto, continúan diciendo los consultantes, que las partes firmaron el 26 de octubre de 2010, un boleto de compraventa, por la suma de U\$S 1.200.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL), importe correspondiente al inmueble y el fondo de comercio.
6. Los consultantes, informan a su vez, que en Tres Arroyos y zona aledaña, además de YPF, en el mercado de agroquímicos y fertilizantes, operan otras compañías, a saber: DOW AGROSCIENCIAS, MONSANTO, BAYER, DUPONT, SYNGENTA, ASP, CARGILL, entre otras.
7. En lo que respecta a Gas Oil marca YPF, además de FERTYCOM, en la mencionada área operan OPERADORA DE ESTACIONES S.A. (OPESSA, compañía vinculada a YPF, como RAISER (otro distribuidor mayorista abanderado).
8. A su vez manifiestan, que considerando el precio de la operación y de los valores adquiridos, y que en los últimos 12 meses previos a la operación traída a consulta, la firma YPF no ha efectuado operaciones de adquisición de otros distribuidores mayoristas de Gas Oil ni de distribuidores de fertilizantes y agroquímicos en ningún punto del país, entienden que resulta aplicable la exención dispuesta por el Art. 10 inc. e) de la Ley 25.156.
9. Por todo lo expuesto, los consultantes manifiestan su entendimiento de que las operaciones que YPF realizó en los últimos 12 meses previos a la presente operación fueron dentro del mercado de distribución minorista de combustibles líquidos (estaciones de servicios), y que este hecho no afectaría la aplicación de la exención dispuesta por el Art. 10 inc. e) de la Ley 25.156.

§ III. PROCEDIMIENTO.

[Handwritten signatures and initials]



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



10. El día 30 de noviembre de 2010 se presentaron ante esta CNDC los representantes de YPF y FERTYCOM a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación concentración económica, en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN N° 89/01 y Resolución SCT N° 26/06.
11. El día 1° de diciembre de 2010, las partes consultantes realizaron una presentación espontánea.
12. El día 10 de diciembre de 2010 esta CNDC efectuó un requerimiento a los consultantes, haciendo saber que hasta tanto no se diera cumplimiento al mismo, no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8 del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
13. Con fecha 15 de diciembre de 2010 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado por la CNDC el 10 de diciembre de 2010.
14. El día 28 de diciembre de 2010 esta CNDC efectuó un requerimiento a los consultantes, haciendo saber que hasta tanto no se diera cumplimiento al mismo, no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8 del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo de la Resolución SCT N° 26/2006.
15. Con fecha 3 de enero de 2011, las partes consultantes realizaron una presentación en relación a lo solicitado por esta CNDC en fecha 28 de diciembre de 2010.
16. El día 24 de enero de 2011 esta CNDC efectuó un requerimiento a los consultantes, haciendo saber que hasta tanto no se diera cumplimiento al mismo, no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8 del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo de la Resolución SCT N° 26/2006.
17. Con fecha 7 de febrero de 2011, las partes consultantes realizaron una presentación parcial en relación a lo requerido por esta CNDC en fecha 24 de enero de 2011.
18. Finalmente con fecha 8 de febrero de 2011, las partes realizaron una presentación completando el requerimiento realizado por esta CNDC en fecha 24 de enero de 2011, pasando las actuaciones a resolver.



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dña. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



IV. ANÁLISIS.

- 19. Habiendo descripto en los apartados anteriores las principales características de la operación traída a consulta, corresponde en esta instancia a esta CNDC expedirse sobre la misma.
- 20. Las partes manifiestan que la presente operación se encuentra exenta de notificación conforme a lo establecido en el Art. 10 inc. e) de la Ley 25.156: *"Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo anterior las siguientes operaciones: ...e) las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 6º que requieran notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, los VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), salvo que en el plazo de doce meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en su conjunto superan dicho importe, o el de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) en los últimos treinta y seis meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado."*
- 21. Cabe resaltar, que el valor total de la presente operación ascendió a la suma de U\$S 1.200.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON DOSCIENTOS MIL), en concepto de compra venta de inmueble y transferencia de fondo de comercio.
- 22. El valor de los activos transferidos según el último balance de FERTYCOM aprobado con anterioridad a la operación traída a consulta y agregado en autos es de \$ 1.180.692,78 (PESOS UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTO NOVENTA Y DOS CON 78/100).
- 23. Los informantes declararon que FERTYCOM e YPF no han realizado dentro de los 12 (doce) meses previos a la operación traída a consulta ningún tipo de operación de concentración económica dentro del mercado de distribución mayorista de Gas Oil ni de distribución de fertilizantes y agroquímicos en ningún punto del país.
- 24. Asimismo y conforme constancias obrantes en esta Comisión Nacional los consultantes tampoco habrían realizado dentro de los últimos 36 (treinta y seis)

[Handwritten signatures and initials]



ESCOPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA FIDEL
DEL ORIGINAL
29

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

meses anteriores a la presente, ningún tipo de operación de concentración económica dentro de los mercados referidos en el párrafo que antecede.

25. En este punto, también es importante aclarar que esta CNDC ha distinguido en estudios anteriores al mercado de distribución minorista de combustibles (estaciones de servicios), analizándolo en forma claramente, separada al considerar que: "...el criterio de sustitución tanto de la oferta como de la demanda lleva a considerar el servicio de distribución minorista de combustibles como un mercado en si mismo"¹.

26. De lo señalado precedentemente y de lo que surge de las presentaciones realizadas por las partes esta CNDC considera que el valor total de la operación traída a consulta se encuentra dentro de las excepciones previstas por el Art. 10 inc. e) de la Ley N° 25.156 y la operación en análisis no esta sujeta a notificación.

27. No obstante ello, corresponde hacer saber a los presentantes que esta opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada por las partes según las constancias obrantes en el Expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

V. CONCLUSIÓN.

28. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS:

¹ "Repsol YPF S.A., Repsol YPF Brasil S.A. y Otros S/ Notificación Art. 8 Ley 25.156 Conc. N° 274, Dictamen CNDC 293 06/11/01", y "Fundación Perez Companc, Goyaike S.A. Y Otros Y Petróleo Brasileiro S.A. S/ Notificación Art. 8° Ley N° 25.156 Conc. 388, Dictamen CNDC N° 346/03".



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

COPIA FIDEL
DEL ORIGINAL
29
FOLIO
No. 162

ARTICULO 1º: Disponer que la operación traída a consulta encuadra en las previsiones del Artículo 10º inc. e) de la Ley Nº 25.156 y por lo tanto no se encuentra sujeta a la obligación de notificación.

ARTICULO 2º: Hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VICEPRESIDENTE 1º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA